



**SUMILLA:** Se declara aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACION SHAHUINDO" con código 010000411L presentado por el señor Marcos Baca Briceño.

**VISTOS:**

Expediente del aspecto correctivo del IGAFOM, con registro MAD N° 4722073, de fecha 04 de julio de 2019; Expediente del aspecto preventivo del IGAFOM con registro MAD N° 4754819, de fecha 24 de julio de 2019; Informe Técnico N° 005-2019-PHGD con registro MAD N° 4847925 de fecha 17 de septiembre de 2019; Informe Técnico N° 18-2019-JWDP con registro MAD N° 5008435, de fecha 03 de diciembre del 2019; Informe Técnico N° 240-2019-ANA-AAA.M-AT/JMCHT; Informe Técnico N° D000028-2020-GRC-OAA-YTS, de fecha 11 de agosto de 2020; Auto Directoral N° D000148-2020-GRC-DREM, de fecha 11 de agosto de 2020; Informe Legal N° D000079-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 12 de agosto de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante revisión en el INGEMMET sobre el resumen del derecho minero con Código 010000411L, a nombre de ACUMULACION SHAHUINDO, se otorga el Título de Concesión Minera Metálica a favor de SHAHUINDO S.A.C. ubicada en la Carta Nacional (16-G), de la zona UTM 17, se verifica el estado situacional del derecho minero y se encuentra VIGENTE.
- 1.2. Mediante expediente con registro MAD N° 4722073, de fecha 04 de julio de 2019, el minero en vías de formalización el señor Marcos Baca Briceño, presentó para su evaluación y aprobación el aspecto correctivo del IGAFOM para su verificación correspondiente.
- 1.3. Mediante expediente con registro MAD N° 4754819, de fecha 24 de julio de 2019, el minero en vías de formalización, presentó el aspecto preventivo del IGAFOM para su evaluación y aprobación.
- 1.4. Mediante el Informe Técnico N° 005-2019-PHGD con registro MAD N° 4847925 de fecha 17 de septiembre de 2019, se realiza la verificación de datos consignados en el aspecto preventivo del IGAFOM, concluyendo que no ha sido Implementado conforme al ANEXO I – A: IGAFOM PREVENTIVO/METALICA del D.S N° 038 –2017-EM.
- 1.5. Mediante Oficio N° 889 – 2019-GRCAJ/DREM con registro MAD N° 4847949, de fecha 17 de setiembre del 2019, se notifica al señor Marcos Baca Briceño el Informe Técnico N° 005-2019-PHGD, sobre la verificación de datos consignados en el aspecto preventivo del IGAFOM.
- 1.6. Mediante solicitud con registro MAD N° 4888962, de fecha 07 de octubre de 2019, el minero en vías de formalización presenta el levantamiento de observaciones del aspecto preventivo del IGAFOM para la evaluación correspondiente.
- 1.7. Mediante Informe Técnico N° 18-2019-JWDP con registro MAD N° 5008435, de fecha 03 de diciembre del 2019, se realiza la evaluación del levantamiento de observaciones del aspecto preventivo del IGAFOM, concluyendo que ha sido Implementado conforme al ANEXO I – A: IGAFOM PREVENTIVO/METALICA del D.S N° 038 –2017-EM.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1279 – 2019-GRCAJ/DREM con registro MAD N° 5025091, de fecha 10 de diciembre del 2019, se notifica al señor Marcos Baca Briceño, el Informe Técnico N° 18-2019-JWDP, sobre la evaluación y la verificación de datos consignados en el levantamiento de observaciones del aspecto preventivo del IGAFOM.
- 1.9. Mediante Oficio N° 475-2019-ANA-AAA.M con registro MAD N° 5061876, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional del Agua remite el Informe Técnico N° 240-2019-ANA-AAA.MAT/JMCHT con Opinión Favorable del IGAFOM del proyecto minero "MINA NIVEL 2 – NUEVA ESPERANZA – TRINIDAD".
- 1.10. Con fecha 11 de agosto de 2020, se emite el Informe Técnico N° D000028-2020-GRC-OAA-YTS, en el cual se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM, ha sido implementado conforme al ANEXO I – C: IGAFOM PREVENTIVO/METALICA DEL D.S N° 038-2017-EM.



- 1.11. Con fecha 11 de agosto de 2020, mediante Auto Directoral N° D000148-2020-GRC-DREM, se deriva a través del Sistema de Gestión Documental, el Informe indicado líneas arriba, a esta Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.12. Con fecha 12 de agosto de 2020, se emite el Informe Legal N° D000079-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que el IGAFOM del Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por el señor Marcos Baca Briceño cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM y demás normativa vigente, por lo que corresponde aprobarlo.

**II. COMPETENCIA:**

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

**III. DATOS GENERALES:**

<b>Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO"</b>	
<b>Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto:</b>	Marcos Baca Briceño. RUC N°: 10269508812
<b>Nombre y código de la Concesión Minera:</b>	ACUMULACIÓN SHAHUINDO, con código N° 010000411L.
<b>Sujeto en Proceso de Formalización</b>	Marcos Baca Briceño.
<b>Ubicación del Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" a desarrollarse en la Concesión Minera ACUMULACIÓN SHAHUINDO</b>	distrito Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca.

**IV. CONSIDERACIONES:**

- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°<sup>2</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>1</sup> Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

<sup>2</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 1° Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

**Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

**Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.



vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*"; en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él*" (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).

- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "*Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar*", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución*<sup>3</sup>.
- 4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización<sup>4</sup> siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio*; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: "*Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)*".
- 4.5. Al respecto, el artículo 3° numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "*El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral*".
- 4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho

<sup>3</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

**4 Decreto Supremo N° 018-2017-EM**

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.
- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.
- e) Presentación del Expediente Técnico.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"

Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.

- 4.7. Las coordenadas UTM-WGS 84-ZONA-17 aprobadas para el Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de acuerdo al Informe Técnico N° D000028-2020-GRC-OAA-YTS son las siguientes:

Cuadro N°2: Vertices del área de la actividad minera y producción diaria

Nombre del minero informal	AREA DE LA ACTIVIDAD MINERA				Producción (TM/Día)	
	UTM WGA 84 ZONA 17S					
	Vertice	Este	Norte	Área (ha)		
MARCOS BACA BRICEÑO	<b>POLIGONO 1</b>				57.189	22
	1	804233	9157603			
	2	804277	9157611			
	3	804291	9157557			
	4	804841	9157725			
	5	804812	9157495			
	6	805253	9157839			
	7	805545	9157486			
	8	805441	9157404			
	9	805598	9157261			
	11	805068	9158851			
	12	805277	9157008			
	13	805215	9157130			
	14	804966	9158921			
	15	804928	9158946			
	16	805106	9157132			
	17	804809	9158999			
	18	804780	9157042			
	19	805086	9157192			
	20	805058	9157216			
	21	804750	9157064			
	22	804732	9157098			
	23	805010	9157256			
	24	804954	9157291			
	25	804834	9157062			
	26	804495	9157284			
	27	804733	9157418			
	28	804591	9157623			
	29	804298	9157438			
	30	804299	9157438			
	31	804299	9157438			
	32	804249	9157484			
	33	804249	9157530			
	<b>POLIGONO 2</b>					
	34	804423	9157488			
	35	804449	9157489			
	36	804426	9157450			
	37	804408	9157464			

- 4.8. Por otro lado, es necesario indicar que el Titular del Proyecto Minero deberá mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

- 4.9. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: "La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales", para la aprobación del presente IGAFOM del Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" se cuenta con la opinión favorable de la ANA, la misma que está señalada en el Informe Técnico N° 240-2019-ANA-AAA.MAT/JMCHT; además, en cumplimiento a lo establecido en la normativa



mencionada anteriormente, se ha determinado que el polígono del área de actividad minera en donde viene desarrollando actividades el minero en vías de formalización, se encuentra fuera de algunas áreas de amortiguamiento y áreas naturales protegidas, por lo que, no corresponde solicitar la opinión técnica del SERNANP para la aprobación del IGAFOM.

- 4.10. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por el Minero Informal en los formatos del IGAFOM *tiene carácter de Declaración Jurada* y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, el sujeto en proceso de formalización es responsable por la información contenida en el expediente del IGAFOM presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.11. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente<sup>5</sup> regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de presunción de veracidad*<sup>6</sup> y *Principio de privilegio de controles posteriores*<sup>7</sup>, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.
- 4.12. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", no constituye, el otorgamiento de permisos, autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberá continuar el Minero Informal para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo expuesto y de conformidad con Constitución Política del Perú de 1993; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Supremo N° 038-2017-EM; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 01000411L, presentado por el señor Marcos Baca Briceño.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la aprobación del presente IGAFOM, en el área de la actividad minera del Proyecto Minero "MINA NIVEL 2, NUEVA ESPERANZA TRINIDAD" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACION SHAHUINDO" delimitada por las siguientes coordenadas WGS 84:

<sup>5</sup> Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

<sup>6</sup> D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento**

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

<sup>7</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"  
 Cuadro N°2: Vertices del área de la actividad minera y producción diaria

Nombre del minero informal	AREA DE LA ACTIVIDAD MINERA				Producción (TM/Día)	
	UTM WGA 84 ZONA 17S					
	Vertice	Este	Norte	Área (ha)		
MARCOS BACA BRICEÑO	<b>POLIGONO 1</b>				57.199	22
	1	804233	9157603			
	2	804277	9157611			
	3	804291	9157557			
	4	804641	9157725			
	5	804812	9157495			
	6	805253	9157639			
	7	805545	9157486			
	8	805000	9157600			
	11	805068	9158851			
	12	805277	9157008			
	13	805215	9157130			
	14	804866	9158821			
	15	804928	9158946			
	16	805106	9157132			
	17	804809	9158999			
	18	804780	9157042			
	19	805086	9157192			
		<b>POLIGONO 2</b>				
34		804423	9157488			
35		804449	9157488			
36		804426	9157450			
37		804408	9157464			
25		804834	9157062			
26		804485	9157284			
27		804733	9157418			
28		804591	9157623			
29		804368	9157540			
30		804317	9157442			
31		804299	9157436			
32		804249	9157484			
33		804249	9157930			

**ARTÍCULO TERCERO.** - La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto Minero de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.**- El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, está obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El Titular del Proyecto está obligado a continuar con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El Titular del Proyecto deberá gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos" y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**ARTÍCULO SETIMO.** - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al administrado comprendido en la presente resolución por correo electrónico a: [ecomperu.srl@gmail.com](mailto:ecomperu.srl@gmail.com) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- **DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS